



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ GERARDO MONDRAGÓN
CHÁVEZ

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2535/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2535/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Gerardo Mondragón Chávez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0324000078916, el particular requirió **en correo electrónico**:

“Requiero una versión pública del soporte documental que esta dependencia tiene en sus archivos como base para realizar el cargo por consumo de agua de dos locales comerciales del predio en que resido ubicado en la calle de David Herrera No.31 Col. Escandón C.P. 11800 Delegación Miguel Hidalgo” (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SACMEX/UT/789-1/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Dirección de Atención a usuarios, informa lo siguiente:

De la revisión realizada al sistema informático, se observa que desde año 2006 la cuenta correspondiente al predio calle David Herrera N. 31 Col. Escandón C.P. 11800 Delegación Miguel Hidalgo, abastece a dos viviendas y dos locales, razón por lo cual es la manera en la que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realiza el cobro por el suministro de agua prorrateada entre 4 unidades conforme lo establecido al artículo 172 y 174 del Código fiscal del Distrito Federal vigente.



En caso de requerir mayor documentación, deberá de presentar un escrito libre firmado por el Titular de la cuenta, anexando la siguiente documentación:

1.- Documentos de identificación oficial:

Credencial para Votar – original y 1 copia(s)

O Cédula Profesional – original y 1 copia(s)

O Pasaporte – original y 1 copia(s)

2.- Documentos de acreditación de personalidad jurídica:

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. – original

Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. – original y 1 copia(s)

3.- Comprobantes de domicilio:

Boleta del Impuesto Predial – original y 1 copia(s)

Recibo del Servicio de Luz – original y 1 copia(s)

Estado de cuenta de servicio telefónico – original y 1 copia(s)

Estado de cuenta bancario – original

El escrito deberá de ser presentado en Oficialía de partes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en Izazaga N.89, 8vo. Piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 6080. ...” (sic)

III. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“En la respuesta no me anexan el soporte documental específico solicitado, si este es informático al menos debe generarse una impresión de pantalla en versión pública.

Respuesta incompleta

Afectación Económica” (sic)



IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante un oficio sin número de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

“Ese Órgano Desconcentrado al percatarse que la solicitud de información es igual, y que proviene del mismo recurrente que la con folio 0324000076816, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señala:

“La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción de aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información” (sic)



En ese sentido, en la respuesta otorgada se reitera lo ya informado en la solicitud 0324000076816, esto es, que la información solicitada se obtiene a través de un trámite establecido de conformidad al artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 228. *Cuando la información solicitada por el titular de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante de conformidad con el artículo 119.14 de la Ley de Transparencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

La Dirección de Atención a Usuarios, mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1049305/2016, hizo del conocimiento que para obtener la documentación solicitada, el titular de la cuenta podría presentar escrito libre conforme los requisitos que se señalan en el oficio de mérito, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, el cual deberá ser entregado en las oficinas centrales del Sistema de Aguas, ubicadas en Izazaga número 89, octavo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 6080, ello a fin de no incumplir con lo establecido en el artículo 432 del mismo ordenamiento legal en cita, en el que se establece que no se admitirá la gestión de negocios en ningún trámite administrativo.

En razón de lo anterior, ese Desconcentrado informó al peticionario que contaba con dos vías distintas para obtener la información requerida las cuales son:

- 1) Realizar la solicitud de documentación conforme a una solicitud de datos personales.*
- 2) Entrega de escrito libre con la documentación requerida en las Oficinas del SACMEX*

De acuerdo a la normatividad aplicable, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sólo puede entregar la información que contenga datos personales a aquel que acredite el interés legal, especificando el soporte documental requerido, así como el domicilio y la oficina en la cual puede realizar dicho trámite.

Asimismo el recurrente mediante el correo electrónico: qmonchahotmail.com envió a la Dirección de Atención a Usuarios, petición respecto al predio citado, en el cual solicitó se diera atención a los siguientes puntos:

PRIMERO.- *Tenerse por presentado en términos del presente escrito, para obtener a la brevedad la regularización de mi servicio por parte de la dependencia que usted representa.*



SEGUNDO.- Realizar un balance por el cargo incorrecto que se ha venido realizando durante varios años por la dependencia a su cargo vs el adeudo, para contemplar la posibilidad de una bonificación para la colocación de un medidor en el inmueble específico para el servicio comercial.

En atención a lo solicitado, ese Órgano Desconcentrado, el veinticinco de agosto de dos mil dieciseis, remitió por medio de correo electrónico la respuesta a lo solicitado por el usuario José Gerardo Mondragón Chávez, dando atención a lo solicitado.

Es importante señalar que dicho trámite es necesario ya que de acuerdo a la documentación presentada por el titular de la cuenta, respecto a dos viviendas y dos locales, es como el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, únicamente puede determinar respecto de que cargo está solicitando la información, es decir con recibos pagados para que en su caso sean realizados los descuentos que en su caso llegaren a aplicar al caso en concreto que el solicitante llegare a exponer.

Por lo expuesto es que la información requerida por el recurrente es generada por ese Desconcentrado, hasta el momento que el titular de la cuenta expone al SACMEX, a través de su escrito, el caso concreto a tratar, con base en documentación comprobatoria que llegare a adjuntar.

Los Sujetos Obligados, no se encuentran obligados a procesar información para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés, ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, lo cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior y conforme a la ley de la materia, artículo 2. “Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”.

Lo requerido no es susceptible de ser satisfecho a través de una solicitud de información, toda vez que deriva de manifestaciones hipotéticas, por lo que para ello existe un trámite para exponer un caso concreto con documentos que comprueben el dicho del titular de la cuenta, por lo que los sujetos no están obligados a entregar información que pudieren presentárseles en razón de lo que el solicitante pretende acreditar para un caso particular.

Se hizo del conocimiento que toda información derivada de la cuenta de suministro de agua es considerada como dato personal-patrimonial y fiscal, ya que son datos proporcionados y pagados por los respectivos usuarios relativos a sus bienes inmuebles que pagan con recursos particulares.



Únicamente a los titulares de la cuenta podrá otorgarse información o documentación respecto a alguna cuenta de agua.

La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico.

Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del D.F. el veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Se hizo del conocimiento que el recurrente ingresó ante este Instituto, un recurso similar al que se ventila en este momento, siendo el RR-2516/16.” (sic)

VI. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior, resulta conveniente señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con que el Sujeto solicite el sobreseimiento del presente recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización.



Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido motivó su excepción, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia de la queja del Sujeto Obligado, el cual debe exponer las razones por las que consideró que se actualizaba la improcedencia o el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de*



manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento **cuando sea solicitado sin invocar el fundamento para acreditar su actualización, como ocurrió en el presente asunto.**

En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Requiero una versión pública del soporte documental que esta dependencia tiene en sus archivos como base para realizar el cargo por consumo de agua de dos locales comerciales del predio en que resido ubicado en la calle de David Herrera No.31 Col. Escandón C.P. 11800 Delegación Miguel Hidalgo” (sic)</i></p>	<p><i>“... Al respecto, la Dirección de Atención a usuarios, informa lo siguiente:</i></p> <p><i>De la revisión realizada al sistema informático, se observa que desde año 2006 la cuenta correspondiente al predio calle David Herrera N. 31 Col. Escandón C.P. 11800 Delegación Miguel Hidalgo, abastece a dos viviendas y dos locales, razón por lo cual es la manera en la que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realiza el cobro por el suministro de agua prorrateada entre 4 unidades conforme lo establecido al artículo 172 y 174 del Código fiscal del Distrito Federal vigente.</i></p> <p><i>En caso de requerir mayor documentación, deberá de presentar un escrito libre firmado por</i></p>	<p><i>1. “En la respuesta no me anexan el soporte documental específico solicitado, si este es informatico al menos debe generarse una impresión de pantalla en versión publica.</i></p> <p><i>Respuesta incompleta</i></p> <p><i>2.Afectacion Economica” (sic)</i></p>



	<p><i>el Titular de la cuenta, anexando la siguiente documentación:</i></p> <p><i>1.- Documentos de identificación oficial:</i></p> <p><i>Credencial para Votar – original y 1 copia(s)</i></p> <p><i>O Cédula Profesional – original y 1 copia(s)</i></p> <p><i>O Pasaporte – original y 1 copia(s)</i></p> <p><i>2.- Documentos de acreditación de personalidad jurídica:</i></p> <p><i>Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. – original</i></p> <p><i>Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. – original y 1 copia(s)</i></p> <p><i>3.- Comprobantes de domicilio:</i></p> <p><i>Boleta del Impuesto Predial – original y 1 copia(s)</i></p> <p><i>Recibo del Servicio de Luz – original y 1</i></p>	
--	--	--



	<p><i>copia(s)</i></p> <p><i>Estado de cuenta de servicio telefónico – original y 1 copia(s)</i></p> <p><i>Estado de cuenta bancario – original</i></p> <p><i>El escrito deberá de ser presentado en Oficialía de partes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en Izazaga N.89, 8vo. Piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 6080...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SACMEX/UT/789-1/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo del recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En ese sentido, se procede al análisis de los agravios del recurrente, mediante los cuales se inconformó con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado indicando que en la misma **no se le anexó el soporte documental específico solicitado, y que si éste era informático al menos debía generarse una impresión de pantalla en versión pública**, y que por lo mismo la respuesta era incompleta, así como que esta situación le causaba **afectación económica**, por lo anterior a efecto de no vulnerar garantía alguna en contra del ahora recurrente, y en suplencia de la deficiencia de la queja, dada cuenta de que del apartado de hechos se desprende que el particular hizo



mención a que **no se le proporcionó una respuesta específica ni se le proporcionó el soporte documental en versión pública**, a criterio de este Órgano Colegiado dicho pronunciamiento será el que sea considerado como agravio.

Asimismo, es de puntualizar que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, tal y como se desprende del contenido de la misma.

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le expidiera una versión pública del soporte documental que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tenía en sus archivos como base para realizar el cargo por consumo de agua de dos locales comerciales del predio en que residía, ubicado en el domicilio señalado dentro de la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo.

Del mismo modo, no pasa por inadvertido para este Instituto que las documentales requeridas detentan información confidencial al contener datos personales, y el Sujeto Obligado, para dar a tención a la solicitud de información, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia las referidas documentales, testando los datos confidenciales con el afán de realizar las versiones públicas que fueron requeridas, por lo que es preciso citar la siguiente normatividad:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

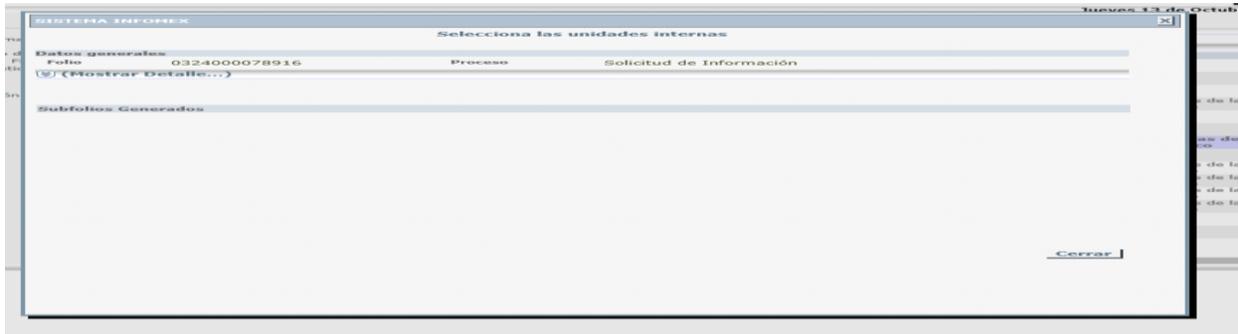
En ese sentido, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SACMEX/UT/789-1/2016, se advierte que únicamente se pronunció el Responsable de la Oficina de Información Pública, limitándose a indicar que la Dirección de Atención a Usuarios informó que de la revisión realizada al sistema informático, se observó que desde el dos mil seis, la cuenta correspondiente al predio en Calle David Herrera número 31, Colonia Escandón, Código Postal 11800, Delegación Miguel Hidalgo, abastecía a dos viviendas y dos locales, razón por la cual era la manera en la que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realizaba el cobro por suministro de agua prorrateada entre cuatro unidades, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior, sin acreditar que la información solicitada se haya gestionado ante las Unidades Administrativas que pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo requerido, asimismo, el área que proporcionó la información no acreditó su competencia, motivo por el cual la respuesta carece de motivación y fundamentación.

Ahora bien, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar las atribuciones de la Dirección de Atención a Usuarios, a efecto de determinar si dicha Unidad Administrativa se encontraba en posibilidades de pronunciarse.



En ese sentido, se observa que el Sujeto Obligado no realizó las gestiones correspondientes y necesarias ante sus Áreas para que en el ámbito de sus atribuciones atendieran la solicitud de información, tal y como se demuestra con la impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, donde se observa la ausencia de evidencia de que haya existido gestión alguna ante las diversas áreas o Unidades Administrativas del Sujeto para reunir la información:



Sin embargo, en la respuesta el Sujeto Obligado hizo mención a que *“Al respecto, la Dirección de Atención a Usuarios, informa lo siguiente:...”*, motivo por el cual se considera oportuno y pertinente analizar las funciones y atribuciones a cargo de la Dirección de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dentro de la cuales se observa que, en efecto, existe una función específica a su cargo que faculta a dicha Dirección para que esté en posibilidad legal de **atender los requerimientos de información de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda; así como presentar los informes que en el ámbito de sus atribuciones les sean solicitados**, tal y como se establece dentro del menú de funciones que a continuación se establecen para la Dirección, dentro del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual prevé:



1.7.3.0.0 Dirección de Atención a Usuarios

OBJETIVO

Coordinar y supervisar el cumplimiento de las políticas y acciones tendientes a garantizar de manera oportuna, la atención de los usuarios de los servicios hidráulicos en materia de cobro de los servicios, mantenimiento del parque de medidores, gestión de adeudos, atención a grupos de usuarios, así como del seguimiento a las promociones e impugnaciones por inconformidades en la lectura y cobro de los servicios y ordenar la ejecución de actividades coactivas para la recuperación de los créditos fiscales derivados de adeudos en el cobro de los servicios señalados.

FUNCIONES

Coordinar el cumplimiento de las políticas que garanticen el entero oportuno de la recaudación diaria a la Tesorería del Distrito Federal, obtenida en el Sistema de Aguas y sus concesionarias.

Coordinar las solicitudes de certificaciones de pagos y constancias de adeudos realizados por los usuarios por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga en la red de drenaje, registrados en los Sistemas electrónicos del Órgano.

Coordinar y evaluar las solicitudes presentadas por los contribuyentes relativos a devoluciones y compensaciones de pagos indebidos, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables.

Coordinar y controlar las acciones a efecto de que los usuarios morosos regularicen su situación fiscal.

Coordinar y controlar la adecuada recaudación y atención de usuarios en las oficinas de atención al público del Sistema de Aguas.

Coordinar la entrega de información y documentación a la Dirección Jurídica para la atención de las impugnaciones por parte de los contribuyentes, que se deriven de actos emitidos por el Sistema de Aguas, así como para la integración de expedientes que puedan constituir delitos fiscales.

Aprobar la forma en que los contribuyentes garanticen el interés fiscal, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables; y coordinar las acciones para recuperar el crédito fiscal.

Ordenar y coordinar la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios no domésticos, así como la restricción del servicio a los usuarios que cuentan con sistema de medición en la descarga de aguas residuales.



Coordinar y controlar los programas y las acciones relativas al cumplimiento de las especificaciones técnicas para el mantenimiento de medidores.

Revisar y aprobar las devoluciones, compensaciones y transferencias por sentencia de los tribunales o de alguna otra autoridad jurisdiccional.

Revisar y aprobar estimaciones derivadas de Órdenes de Trabajo firmadas en el marco legal de los Títulos de Concesión de las actividades de instalación y mantenimiento del parque de medidores.

Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquellos que le sean señalados por delegación, o le correspondan por suplencia, y las demás funciones que se deriven de las normas y disposiciones legales aplicables.

Atender los requerimientos de información de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda; así como presentar los informes que en el ámbito de sus atribuciones les sean solicitados.

Las demás que de manera directa le asigne el superior jerárquico, conforme a las actividades inherentes a su cargo y las que le confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por lo anterior, es preciso concluir lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de dar cabal cumplimiento a las expectativas de información del ahora recurrente, debió gestionar la misma ante las Unidades o Áreas competentes para que dentro de su ámbito competencial y en ejercicio de sus atribuciones se pronunciaran en cuanto a la entrega de la información correspondiente.
- Si bien en su respuesta el Sujeto Obligado no dio la debida atención a la solicitud de información, toda vez que no hizo entrega en versión pública al ahora recurrente de la información y de las constancias documentales requeridas, lo cierto es que mencionó dentro del oficio SACMEX/UT/789-1/2016, con el cual pretendió dar respuesta, que respecto de los términos de la solicitud fue la Dirección de Atención a Usuarios la que informó lo conducente.



En ese sentido, es evidente que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, debió recabar y sistematizar la información generada en materia de soporte documental que tenía en sus archivos como base para realizar el cargo por consumo de agua de los locales comerciales del predio que mencionó el particular, así como organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las Unidades Administrativas generadoras de dicha información administrativa, para una vez hecho lo cual hacer entrega de la información documental en versión pública, como le fue requerido.

Asimismo, el Sujeto Obligado debió concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, validar la información consistente en el soporte documental que tenía en sus archivos como base para realizar el cargo por consumo de agua de los locales comerciales del predio en mención, derivado de las acciones relativas al mencionado Sistema, así como atender los requerimientos de información pública del Sujeto.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la Dirección de Atención a Usuarios, debió de emitir un pronunciamiento categórico dentro de sus facultades, hecho que no aconteció, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...



Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan su competencia material de sus Unidades para conocer de las solicitudes, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe resolver si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende que haya sido gestionada la solicitud de información ante dicha Unidad Administrativa para que se pronunciara al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los



artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información*



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III *de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información no la turnó a todas las áreas que pueden contar con la información de interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse en forma escueta e incompleta al respecto de la solicitud la Unidad de Transparencia, presentando información aportada por la Dirección de Atención a Usuarios, pero sin que conste que se gestionó ante dicha área la solicitud.

Asimismo, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información, circunstancia que no aconteció.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto de la que se derivó el presente medio de impugnación, puesto que el Sujeto no proporcionó el soporte documental requerido en versión pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena lo siguiente:

- A efecto de dar atención a la solicitud de información, y en términos de lo establecido en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, gestione ante todas las Unidades Administrativas competentes para que en el ámbito de sus atribuciones emita un pronunciamiento fundado y motivado y



atienda dentro de sus facultades la solicitud, debiendo someter a consideración de su Comité de Transparencia las documentales de interés del particular a efecto de proporcionar la versión pública de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO